



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0014/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB) contra la Sentencia núm. TSE/0144/2024 dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TSE/0144/2024 fue dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión rechazó la impugnación promovida por la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB) contra la Resolución núm. 44-2023, del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), alegando que esta había sido emitida conforme a la ley y el reglamento aplicable al procedimiento de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos. El dispositivo de la sentencia recurrida reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), sobre la extemporaneidad de la impugnación contra la resolución núm. 36-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), debido a que la misma no es impugnada en el presente caso, careciendo de méritos jurídicos el incidente.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por la agrupación política en formación, Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB), contra la Resolución Núm. 44-2023, de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Central Electoral (JCE), que decidió el recurso de reconsideración con respecto a la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación, dictada por la Junta Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral (JCE), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada impugnación por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución impugnada, en virtud de que fue adoptada conforme a la ley y el reglamento aplicable al procedimiento de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

El dispositivo de la Sentencia núm. TSE/0144/2024 fue notificado al representante legal de la parte recurrente, Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB) el primero (1ero.) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), según la certificación expedida por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general del Tribunal Superior Electoral (TSE) el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. TSE/0144/2024 fue interpuesto por la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB) mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral (TSE) el dos (2) de febrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veinticuatro (2024), remitida al Tribunal Constitucional el trece (13) de marzo del mismo año.

Valiéndose del referido recurso de revisión, la parte recurrente, la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB) alega la vulneración a los artículos 39¹ y 69² de la Constitución de 2015, relativos al principio de igualdad y al debido proceso, respectivamente. Para justificar sus pretensiones, aduce que el Tribunal Superior Electoral (TSE) no respetó el plazo de cinco (5) días que había otorgado a las partes para la presentación de sus respectivos escritos justificativos de conclusiones sobre el caso en cuestión **(A)**. Además, sostiene que el TSE no interpretó adecuadamente sus pretensiones; según afirma, su recurso impugnaba no solo impugnaba la Resolución núm. 44-2023, emitida por la Junta Central Electoral el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), sino también la Resolución núm. 36-2023, expedida por la misma entidad electoral el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés **(B)**.

¹Artículo 39. Derecho a la igualdad. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

²Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, la indicada agrupación política en formación alega que el Tribunal Superior Electoral (TSE) incurrió en un trato discriminatorio en su perjuicio, en virtud de que diversas organizaciones políticas análogas han sido debidamente reconocidas por la Junta Central Electoral (C).³

El referido recurso de revisión fue notificado por el representante legal de la parte recurrente, la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB), a la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), mediante el Acto núm. 58/2024, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Superior Electoral (TSE) justificó el rechazo de la impugnación interpuesta por la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB), que actuaba entonces como impugnante y actualmente como recurrente en revisión, mediante la sentencia hoy recurrida, basándose en los motivos siguientes:

8.1 Antes de proceder a la verificación de la conformidad o regularidad legal de la resolución objeto de la presente impugnación, es menester recordar el criterio asentado por esta Corte en la decisión TSE/0024/2023, con relación a la potestad reglamentaria de la Junta Central Electoral (JCE) en los casos de reconocimiento de organizaciones políticas, como el de la especie, que reza:

³ Tal discriminación, según afirma, menoscaba sus derechos e interfiere injustamente en su participación política.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3.8. Bajo el esquema jurídico electoral señalado, la Junta Central Electoral (JCE) está facultado para ejercer labores reglamentarias, respecto al reconocimiento de las organizaciones políticas. Para ello dictó el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos Agrupaciones y Movimientos Políticos en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), adecuando el procedimiento a la ley que rige a estas organizaciones y que fue promulgada el trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). Dicho reglamento, está revestido de la publicidad necesaria que la hace oponible a toda la ciudadanía.

8.2. Al respecto, es conveniente establecer que las formalidades fijadas por la Junta Central Electoral (JCE) a los fines de proceder o no con el reconocimiento de organizaciones políticas tienen su base normativa en las disposiciones de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la cual regula de manera detallada las competencias de la administración electoral con relación a las organizaciones políticas. Y en ese sentido, los artículos 14 y 15, establecen las condiciones y las reglas relativas a los requisitos que deberán observar para su reconocimiento, a saber:

Artículo 14. Condiciones para el reconocimiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

Párrafo. Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto.

Artículo 15. Requisitos y forma de la solicitud. Los organizadores de partidos, agrupaciones y movimientos políticos nuevos presentarán a la Junta Central Electoral para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral, los documentos siguientes:

- 1. Exposición sumaria de los principios, propósitos y lineamientos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político, en armonía con lo que establecen la Constitución y las leyes.*
- 2. Estatutos del partido, agrupación o movimiento político, que contendrán las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales serán coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución y las leyes de la República.*
- 3. Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional, o del área electoral que corresponda a su ámbito de competencia y alcance provisional, municipal o del Distrito Nacional, así como los demás organismos creados por la voluntad de los fundadores.*
- 4. Descripción del nombre y lema del partido, agrupación o movimiento político que sintetizarán, en lo posible, los lineamientos que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias a favor de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Los dibujos contentivos del logo, símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que se distinguirá el partido, agrupación o movimiento político. A los logros, símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres y lemas. Además, no podrán coincidir en todo ni en parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.*

6. *Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista de nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.*

7. *En el caso de los partidos políticos, estos tendrán su sede establecida, abierta y funcionando, en el Distrito Nacional o en la provincia de Santo Domingo, ubicado en la zona urbana. En el caso de las agrupaciones o movimientos políticos, estos tendrán su local en algunos de los municipios de la provincia o en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos, agrupaciones y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

movimientos político serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate.

8. *Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido político tiene organismos de dirección provisionales operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios en el caso de los partidos políticos. Para las agrupaciones o movimientos políticos locales, solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica en el ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración se acompañará de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores.*

9. *El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos.*

10. *El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales con indicación detallada e las fuentes de los ingresos”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3. A la luz de estas disposiciones, la administración electoral emitió dos resoluciones, la núm. 036-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), que rechaza la solicitud de reconocimiento del movimiento en formación impugnante, y la núm. 44-2023 de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el movimiento en formación, contra la resolución núm. 036-2023. En defensa de sus pretensiones la parte impugnante sostiene que dicha resolución de reconsideración contiene vicios e irregularidades graves, que acarrear su anulación, en virtud de que este sí aportó las documentaciones requeridas por la Junta Central Electoral (JCE), sin obtener respuesta positiva de su parte.

8.5. Dicho esto, corresponde a este Tribunal verificar la documentación depositada por las partes, de tal suerte que, se aportan al expediente varios informes de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE), en los cuales se pone en conocimiento a la parte impugnante de los errores u omisiones de su solicitud, específicamente, el informe de gabinete de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dado en virtud del último depósito realizado por la parte impugnante, que explica a este que no se aportó el listado de personas que apoyan la solicitud en medios magnéticos, por lo que fue imposible el cruce de datos, aportándose también a este Colegiado, un listado físico, por lo que se corrobora que esta formalidad no fue respetada. Asimismo, se reitera la ausencia de: a) la bandera de la organización política, de la cual no se verifica prueba de su depósito ante la Junta Central Electoral (JCE); b) el contrato de alquiler del local de la organización, del cual se aporta una copia recibida por la administración electoral en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), sin que se constate el depósito de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma antes del vencimiento del plazo a estos fines, fijado para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

8.6. En esa misma línea, la administración electoral establece en dicha comunicación que: i) no se depositaron estatutos que contengan los mecanismos de renovación de las autoridades del partido, lo que se contempla inalterado en los estatutos aportados a esta Corte, que son los mismos que a su vez fueron aportados a la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023); ii) de la revisión manual de la lista de directivos se observaron dos hallazgos, el primero con relación a una cédula incorrecta y, segundo, una persona que figura como directivo de otra institución, política, aspecto que no fueron rebatidos a través de prueba alguna por la parte impugnante; iii) no fueron aportadas las declaraciones correspondientes a los numerales 6) y 8) del artículo 15 de la Ley núm. 33-18, es decir, la declaración de que la agrupación tiene un organismo directivo en funciones y la declaración de los directivos de que la agrupación cuenta con el apoyo de un número de ciudadanos ascendente al dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, constatando esta Corte que no se aportan dichas declaraciones ni prueba de que fueran aportadas a la administración electoral en su momento, reposando únicamente una declaración que constata que la militancia del partidos –cuyo porcentaje no fue identificado– se unió al mismo voluntariamente, lo que no se corresponde con el voto de la Ley.

8.7. Finalmente, no fueron aportadas las documentaciones financieras solicitudes por la norma, al respecto no se observan dichas documentaciones, únicamente es aportado un estado de resultados que contempla un ingreso y egreso total sin detalle o especificaciones, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo que lleva razón la administración electoral al indicar como faltantes los presupuestos e informaciones financieras que indica la Ley.

8.8. Ante dicha situación, la Junta Central Electoral (JCE), rechaza el recurso de reconsideración indicando lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, el recurrente no ha logrado demostrar ninguno de los motivos y alegatos que sustentan su Instancia de recurso de reconsideración. En ese sentido, tanto la decisión recurrida como la presente resolución cumplen con el requisito o estándar de la debida motivación, es por ello, del análisis de cada uno de los requisitos en los cuales el recurrente sustenta su instancia de recurso, este órgano electoral ha comprobado que el mismo no ha dado cumplimiento a la totalidad de dichos requisitos, según lo que exige la ley.

8.9. Todo lo narrado hasta este punto, demuestra que ciertamente la organización en formación incurrió en las inconformidades legales invocadas por la administración electoral, que tiene la obligación de utilizar diversos mecanismos para comprobar la veracidad de la información suministrada, tal y como se plasma en el párrafo III del artículo 16 de la Ley núm. 33-18. Esta Corte en la decisión TSE/0024/2023, anteriormente citada, sostiene que los requisitos deben ser reunidos en su totalidad, y no puede desconocerse el cumplimiento de uno de ellos por el cumplimiento de otros. Nos permitimos citar textualmente este criterio:

7.4.13. Por otra parte, este Tribunal debe referirse a la alegada inobservancia al principio de favorabilidad, pro-participación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos de ciudadanía invocado por la parte impugnante. Esto se basa en la afirmación de que la Junta Central Electoral (JCE) debió dar más importancia al número de votantes registrados que tenían la intención de respaldar al partido en formación, en lugar de centrarse únicamente en el requisito del local. Este Tribunal advierte que, la violación a un precepto legal y a los requisitos reglamentarios que se derivan de la misma y que se insertan en el sistema jurídico como normas formales de obligatorio cumplimiento, no pueden desconocerse por el cumplimiento de otros requisitos. Para el reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben cumplirse todas las exigencias del artículo 15 de la Ley núm. 33-18 y las disposiciones reglamentarias conexas. La inobservancia de uno de los requisitos o formalidades genera la denegación de la petición.

7.4.14. Sentadas estas bases, debe advertirse que no opera el principio de pro-participación, definido como la interpretación favorable de la normativa electoral para favorecer los derechos de ciudadanía, en el supuesto de pretender contrarrestar un incumplimiento, frente a la satisfacción de otros requisitos, pues como se ha dicho, todos los requerimientos deben cumplirse sin excepciones para obtener el reconocimiento como partido político. O, en palabras de la parte impugnada “el procedimiento de reconocimiento de una organización política requiere el cumplimiento de requisitos que son cumulativos, es decir, todos de obligatorio cumplimiento” (sic).

8.10. Todo esto revela, que no se han constatado los vicios invocados por la parte impugnante, por lo que procede el rechazo de la presente impugnación y la confirmación de la resolución impugnada en todas sus partes. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales [...].

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB), solicita que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional sea acogido y que la sentencia recurrida sea anulada. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

una vez el tribunal superior electoral de haber sido apoderado por el tribunal superior administrativo convocó la audiencia para el 15 de enero del año 2024, este dio un plazo de 5 días del mismo lo violó y dio a conocer la sentencia No. TSE/0144/2024, esta no interpretó la impugnación que la organización elevó, alega que la resolución No. 36, 2013 del 24 de julio no fue objeto impugnación lo que este tribunal y sus miembros actúan como enanos mentales sobre el derecho electoral, por dicha resolución fue atacada por un recurso de reconsideración el 3 de agosto del año 2023 y este fue conocido por la junta el 15 del mismo mes pero ella dio a conocer la misma a la organización entre el 14 de septiembre de ese mismo año 2023 lo que demuestra una violación a sus propia reglamentación, por lo que la organización que representamos la considera dicha actitud como una chicana politiquera que perjudica a dicha organización de color rojo chino independiente. El tribunal superior electoral hizo lo mismo violando el plazo que el mismo planteo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]n su tercer considerando de dicha sentencia rechazando la organización, este tribunal violó los derechos fundamentales de carácter constitucional al tribunal la organización lee deposito todos los documentos firmados y sellados por la junta, este tribunal violó la propia doctrina espiritual de la ley No. 3318 sobre partidos, agrupaciones y movimientos en lo que tiene que ver con el artículo 15 y sus numerales del 1 al 6. Este tribunal escuchó los argumentos del representante legal de la organización y que los mismos estaban fundamentados en los elementos probatorios que ya la misma tenía, porque la organización se lo había depositado en la secretaria general del mismo. Esta sentencia No TSE/0144/2024 no tiene fundamento jurídico, porque la misma violó todos los derechos que tiene la organización política independiente y que la misma llenó todos los requisitos de dicha ley, estos jueces han actuado parcializado a la resolución 36 como también a la resolución 44-2023, estos honorables magistrados se sustentaron en un criterio politiquero interpretando la actitud parcializada de la junta central electoral. Porque la junta al principio reconoció que el partido justicia social, primero la gente y esperanza democrática, esta bisagras politiquera no habían llenado los requisitos de la ley para ser reconocido, sin embargo, dicha bisagras fueron admitida y reconocida por la junta dando a demostrar que tiene un parcialización politiquera con las mismas, ya que estos tienen una identificación desde el principio a favor del caudillo populista de la casta económica que pretende repostularce para continuar en el poder político dominicano.

[I]a organización espera que esta alta corte constitucional que fue creada para hacer justicia constitucional y hacer respetar el espíritu de la carta política constitucional del estado Dominicano y que dicho tribunal jamás puede actuar con un criterio fanatizado a favor de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casta politiqueras a han empobrecido a esta media isla y la han convertido en una aldea llena de miseria y pobreza extrema, por lo que entiende que la agrupación democrática Bochista se le ha violado todos sus derechos de participar en el proceso político electoral municipal del 18 de febrero del mes en curso y el 19 de mayo del 2024 del año en curso y han violado los artículos de la carta política democrática constitucional 47-49-216-22 por parte del tribunal superior electoral que ha actuado con un criterio politiquero en vez de actuar con un criterio técnico fundamentado en los principios del derecho electoral. La organización atacó de forma enérgica y con firmeza la resolución No. 36-2023 a través del recurso de reconsideración el 3 de agosto del año pasado la resolución mencionada no podía ser impugnada bajo ninguna circunstancia porque la organización tenía que agotar el recurso de reconsideración, por tal razón la actitud de los honorables jueces del tribunal superior electoral por lo que la organización entiende que la misma carece de lógica jurídica y entiende que estos honorables magistrado han actuado como enanos mentales que desconocen la filosofía política electoral del sistema y también actúan como activistas políticos al servicio del caudillo populista que dirige los destinos de esta media isla.

[...] la organización de color rojo chino independiente le solicita a usted honorable juez presidente de esta alta corte constitucional y los demás miembros que lo integran para que los derechos fundamentales que ya hemos mencionado anteriormente en dicha instancia le sean preservados a la organización para que esta participe en el proceso electoral municipal del 18 de febrero y el 19 de mayo del año 2024.

[1]a Organización le facilita todos los documentos depositados en la junta central electoral entre el noviembre del 2022 enero y el 18 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero fecha límite para el reconocimiento de organizaciones del año 2023, también le vamos a anexar la sentencia del tribunal superior electoral las instancias que les suministramos al tribunal superior electoral como también la sentencia declinatoria del tribunal superior administrativos como también la instancia de recurso de impugnación al tribunal superior administrativo.

[e]n conclusión, esperamos que esta alta corte constitucional que está compuesta por honorables ciudadanos dominicanos conozca de inmediato este recurso de amparo ya que el mismo tiene que ser conocido tal como establece la Ley No. 137-11 en su artículo 77 y los principios constitucionales fundamentada en la carta política constitucional del estado dominicano. El liderazgo de la organización de color rojo chino está luchando para que los recursos que le otorga al Estado la Barrick, también la organización está interesada en que la Barrick pague un precio justo por los terrenos de los campesinos del Distrito Municipal de Zambrana, ya que esta empresa quiere repetir la misma receta que la Rosario Dominicano desalojo a los habitantes de los Cacao de Hatillo pagándole una miseria y la mayoría no le pagaron, por esta razón la organización entiende que en esta ocasión esta empresa multimillonaria tiene que pagarle a los desalojos de Zambrana las tareas productora de Cacao a cien mil pesos por tarea y no la porquería que esta empresa le está ofreciendo en este momento a los campesinos de Zambrana, los terrenos productores de Cacao que quieren pagársela a unos veinte mil a treinta mil pesos miserable y también la empresa le está construyendo un miserable proyecto habitacional a los mismos y esto es una puñalada mortal a la dignidad humana de los campesinos[...].



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, Junta Central Electoral (JCE), no depositó escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pesar de habersele notificado mediante el Acto núm. 58/2024, ya descrito.

6. Pruebas documentales depositadas

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE/0144/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia certificada de los estatutos de la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB).
3. Fotocopia de la solicitud de reconocimiento presentada por la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB) ante la Junta Central Electoral (JCE) el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).
4. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto surge a partir de la solicitud de reconocimiento como agrupación política presentada por la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB) ante la Junta Central Electoral (JCE) el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023). La JCE respondió a dicha solicitud con la emisión de la Resolución núm. 036-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual denegó dicho reconocimiento, por no satisfacer los requisitos legales y reglamentarios que rigen la materia. Inconforme con esta respuesta, la APRDB sometió un recurso de reconsideración ante la misma Junta Central Electoral (JCE), el cual fue desestimado mediante la Resolución núm. 44-2023, del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Posteriormente, la APRDB impugnó ambas resoluciones ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), argumentando la existencia de vicios e irregularidades graves que justificarían su anulación.

El Tribunal Superior Electoral –apoderado del conocimiento del caso– emitió la Sentencia núm. TSE/0144/2024, del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que desestimó el medio de inadmisibilidad presentada por la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), respecto a la supuesta extemporaneidad de la impugnación promovida contra la Resolución núm. 36-2023, al considerar que la misma no estaba siendo impugnada en ese momento por la APRDB. Asimismo, la indicada jurisdicción rechazó la impugnación contra la Resolución núm. 44-2023 al carecer de méritos jurídicos suficientes. Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, presentado por la APRDB ante la Secretaría General del TSE el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaración de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Antes de proceder al análisis de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido a consideración de este colegiado, resulta imprescindible señalar que, conforme a lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, compete al Tribunal Constitucional dictar dos pronunciamientos en materia de revisión constitucional de decisión jurisdiccional: uno preliminar, ponderando la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto; seguido, en caso de admitir a trámite el recurso, de un segundo pronunciamiento que aborde el mérito de la revisión constitucional en cuestión. Sin embargo, en virtud del criterio jurisprudencial adoptado en la Sentencia TC/0038/12, el pleno de este alto tribunal estableció, como directriz a futuro y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal prescritos en el artículo 7.2 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11,⁴ que se consolidarán ambos análisis en un único fallo. Esta medida, destinada a optimizar el trámite procesal, se reafirmará y aplicará en el presente caso.

b. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,⁵ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

c. Al analizar los documentos del expediente se verifica que solo el dispositivo de la sentencia recurrida le fue notificado a la parte recurrente, la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB), el uno (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)⁶. En este sentido, se comprueba la inexistencia de una notificación *íntegra* de la Sentencia núm. TSE/0144/2024 a la recurrente. En consecuencia, conviene destacar que el inicio del cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional empieza a correr a partir de la notificación *íntegra* del fallo impugnado en revisión⁷ a la *persona* del recurrente, siguiendo el criterio adoptado por este colegiado en múltiples oportunidades.⁸

⁴Artículo 7. Principios rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: «[...] 2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.*

⁵Véase, al respecto, el criterio jurisprudencial desarrollado por el TC mediante la Sentencia TC/0143/15.

⁶Según la certificación expedida por el secretario general del Tribunal Superior Electoral, Rubén Darío Cedeño Ureña, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

⁷Véanse, en ese sentido, las sentencias TC/0001/18 y TC/0363/18, en las cuales este colegiado estableció que la notificación del dispositivo de la sentencia recurrida en revisión constitucional no se considera válida para iniciar el cómputo del plazo legal prescrito en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

⁸Con relación a la exigencia de notificar la sentencia recurrida de manera íntegra, el TC se ha pronunciado por medio de la Sentencia TC/0001/18, en la cual dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Al tenor de esta jurisprudencia previamente referenciada, se ha establecido la invalidez de los memorandos o documentos mediante los cuales únicamente se notifican los dispositivos de las sentencias recurridas a las partes recurrentes, en razón de que los mismos solo contienen una parte del fallo, circunstancia vulneradora de los derechos al debido proceso y a la defensa de la parte destinataria de la notificación. Por esta razón, el Tribunal Constitucional considera que, en la especie, el plazo legal previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 no ha empezado a computarse, al no constar en el expediente una notificación *íntegra* de la recurrida sentencia núm. TSE/0144/2024 a la parte recurrente, Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB). Con base en este motivo, este colegiado estima en tiempo hábil la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie.

e. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital del artículo 277 de la Constitución, así como el establecido en el párrafo introductorio del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, expedida por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), puso término al proceso judicial de la especie, agotando la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito electoral.

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

El criterio jurisprudencial previamente expuesto ha sido ratificado por el TC mediante las sentencias TC/0453/19, TC/0474/20, TC/0183/22 y TC/0135/23, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2024-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB) contra la Sentencia núm. TSE/0144/2024 dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede advertirse, la parte recurrente fundamenta su recurso en la vulneración a los artículos 39 y 69 de la Constitución, relativos al principio de igualdad y el derecho al debido proceso, respectivamente. Para justificar sus pretensiones, aduce que el Tribunal Superior Electoral (TSE) no respetó el plazo de cinco (5) días que había otorgado a las partes para la presentación de sus respectivos escritos justificativo de sus conclusiones sobre el caso **(A)**. Además, sostiene que el TSE no interpretó adecuadamente sus pretensiones; según afirma, su recurso impugnaba no solo la Resolución núm. 44-2023, emitida por la Junta Central Electoral el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), sino también la Resolución núm. 36-2023, expedida por dicha entidad electoral el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) **(B)**. En ese orden de ideas, la referida recurrente también alega que el Tribunal Superior Electoral (TSE) incurrió en un trato discriminatorio en su perjuicio, en virtud de que diversas organizaciones políticas análogas han sido debidamente reconocidas por la Junta Central Electoral **(C)**.⁹

g. Al tenor del aludido art. 53.3, el recurso procederá cuando se estimen satisfechos los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los*

⁹ Tal discriminación, según afirma, menoscaba sus derechos e interfiere injustamente en su participación política.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. Respecto al requisito prescrito en el art. 53.3.a) la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. TSE/0144/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), con motivo de la impugnación presentada por la APRDB contra la Resolución núm. 036-2023, de veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹⁰; y, la Resolución núm. 44-2023, de quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), también emitida por dicha entidad electoral¹¹.

i. En este tenor, la parte recurrente obtuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificado el dispositivo de la Sentencia núm. TSE/0144/2024, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales –alegada mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional– en el marco del proceso judicial de la especie. Ante esta situación, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido en la Sentencia TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a) del mencionado art. 53.3.

j. Este colegiado estima igualmente que el presente recurso de revisión constitucional satisface los requisitos establecidos en los acápites b) y c) del

¹⁰Mediante la cual la JCE denegó el reconocimiento como agrupación política pretendido por la APRDB.

¹¹Esta resolución desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por la APRD contra la Resolución núm. 036-2023, de veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), que rechazó el reconocimiento de la APRDB como agrupación política ante la JCE.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precitado art. 53.3, puesto que, de una parte, la recurrente en revisión agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada; de otra, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la Sentencia núm. TSE/0144/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Siguiendo el orden de ideas anteriormente establecido, el Tribunal Constitucional también juzga que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el párrafo *in fine* del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.¹² Este criterio se fundamenta en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar afianzando su criterio respecto al principio de igualdad y el derecho fundamental al debido proceso, consagrados en los artículos 39 y 69 de la Constitución.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB) contra la Sentencia núm. TSE/0144/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Mediante la indicada decisión, el Tribunal Superior Electoral *desestimó el medio de inadmisibilidad* presentada por la Junta Central Electoral (JCE), respecto a la supuesta extemporaneidad de la impugnación promovida contra la Resolución núm. 36-2023, al considerar que esta última no estaba siendo impugnada por la APRDB.

¹²La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, rechazó la impugnación promovida por la APRDB contra la Resolución núm. 44-2023, al considerar que su acción carecía de méritos suficientes.

b. En relación con el recurrido fallo (TSE/0144/2024), la recurrente, Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB) argumenta que el tribunal *a-quo* vulneró en su perjuicio los artículos 39 y 69 de la Constitución, relativos al principio de igualdad y el derecho al debido proceso, respectivamente. Para justificar sus pretensiones, aduce los tres (3) medios de revisión constitucional expuestos a renglón seguido: que el Tribunal Superior Electoral (TSE), al momento de expedir la Sentencia núm. TSE/0144/2024, no respetó el plazo de cinco (5) días otorgado a las partes para la presentación de sus respectivos escritos justificativos de conclusiones (A). Además, sostiene que dicha jurisdicción no interpretó adecuadamente sus pretensiones; según afirma, su recurso no solo impugnaba la Resolución núm. 44-2023, emitida por la Junta Central Electoral el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), sino también la Resolución núm. 36-2023, expedida por la misma entidad electoral el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (B). Además, la referida recurrente alega que el Tribunal Superior Electoral (TSE) incurrió en un trato discriminatorio en su perjuicio, en virtud de que diversas organizaciones políticas análogas han sido oficialmente reconocidas por la Junta Central Electoral (JCE) como agrupaciones políticas (C)¹³.

A. Alegada vulneración al plazo de cinco (5) días otorgado por el TSE a las partes para depositar sus respectivos escritos justificativos de conclusiones respecto al caso

a. Para fundamentar sus alegatos, la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB), en su calidad de parte recurrente, sostiene

¹³Tal discriminación, según afirma, menoscaba sus derechos e interfiere injustamente en su participación política.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Tribunal Superior Electoral (TSE) infringió el artículo 69 de la Constitución al emitir prematuramente la Sentencia núm. TSE/0144/2024 sin respetar el plazo de cinco (5) días hábiles que le había sido concedido a las partes para la presentación de sus escritos justificativos de conclusiones. Dicha acción es percibida por la recurrente como una vulneración de la imparcialidad judicial que debieron mantener los magistrados que conforman el Tribunal Superior Electoral (TSE) a lo largo del proceso.

b. En respuesta a este primer medio de revisión, el Tribunal Constitucional, luego de haber efectuado un examen minucioso del contenido de la Sentencia núm. TSE/0144/2024, específicamente en sus páginas 2 y 3, pudo constatar que, durante la audiencia celebrada por ese tribunal el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la entonces impugnante, ahora recurrente, la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB), se limitó a solicitar ante ese tribunal la anulación de la Resolución núm. 44-2023, argumentando que no se ajustaba a la lógica jurídica ni al espíritu legislativo. En efecto, aduce que cumplía con todos los requisitos previstos en la Ley núm. 33-18, por lo que reiteró su solicitud de anulación de la Resolución núm. 44-2023, al considerar que transgredía los artículos 47 y 216 de la Constitución, así como los artículos 131¹⁴ y 133¹⁵ de la Ley núm. 20-23, del Régimen Electoral.¹⁶

¹⁴Artículo 131. Aprobación e impugnación de fusiones, alianzas y coaliciones. *Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos una vez reconocidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la ley y por los reglamentos que dicten la Junta Central Electoral. Párrafo I. Las decisiones adoptadas a lo interno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, que procuren la concertación de fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada las fusiones, alianzas o coaliciones, por las convenciones de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos. Párrafo II. Ante cualquier reclamo y dentro del mismo plazo, los disconformes de la fusión, alianza o coalición podrán someter el asunto por ante el Tribunal Superior Electoral para que conozca y decida sobre el mismo. Párrafo III. Corresponde a la Junta Central Electoral, luego de examinar la documentación depositada por las autoridades de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que las hayan celebrado, emitir certificaciones dentro de las 72 horas a partir de la fecha de depósito de la documentación, de que las mismas se realizaron de acuerdo a las disposiciones estatutarias y conforme a lo establecido en el acta de dicha convención.*

¹⁵ Artículo 133. Efectos de la fusión. *La fusión determina la extinción de la personería de todos los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que intervengan en ella, subsistiendo únicamente la de aquél que personifique la fusión.*

¹⁶ En atención a lo expuesto anteriormente, el Tribunal Constitucional, luego de realizar un examen minucioso del contenido de la recurrida sentencia núm. TSE/0144/2024, pudo determinar, específicamente en sus pp. 2-3 que, durante la celebración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por otro lado, la Junta Central Electoral (JCE), en su entonces calidad de parte impugnada y ahora recurrida en revisión, concluyó ante el Tribunal Superior Electoral (TSE) solicitando de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de impugnación interpuesto por la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB), en cuanto a la Resolución núm. 26-2023, por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días francos previsto en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.¹⁷ Asimismo, solicitó el rechazo del recurso de impugnación interpuesto por la indicada agrupación política en formación contra la Resolución núm. 44-2023, en virtud de que la recurrente no pudo demostrar los vicios denunciados. Finalmente, la entonces recurrida en impugnación y actual recurrida en revisión, Junta Central Electoral (JCE) solicitó ante el Tribunal Superior Electoral (TSE) un plazo de cinco (5) días hábiles, con vencimiento el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p. m.), para producir y depositar su escrito justificativo de conclusiones.¹⁸

de la audiencia convocada para el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la entonces impugnante y hoy recurrente en revisión, la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB) concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos la anulación de la Resolución 44-2023, por entender que la misma no se ajusta a la lógica jurídica, ni mucho menos al espíritu de la misma, porque la organización política cumplió con los mismos, por lo tanto, la organización que representamos, le solicitamos, repito, la anulación de la resolución 44, porque la misma carece totalmente de la lógica política jurídica y viola los principios fundamentales de la constitución de la República, artículo 47 y 216, también violentando los artículos 131 y 133 de la ley 20-23 que anteriormente era la 15-19. Nosotros consideramos y esperamos, que este honorable tribunal conozca y se ajuste su dictamen a la justicia.*

¹⁷ Artículo 119. Apoderamiento y plazo. *En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral siempre que la ley no disponga un plazo distinto.*

¹⁸ En la p. 3 de la recurrida Sentencia núm. TSE/0144/2024, de veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se observa que la entonces impugnada y hoy recurrida, Junta Central Electoral (JCE) concluyó ante el TSE solicitando lo siguiente:

De manera subsidiaria y sin que esto implique renuncia de ningún modo a las anteriores conclusiones: Primero: Admitir en cuanto a la forma el recurso contencioso electoral contra la Resolución No. 36 y 44, ambas dictadas por la Junta Central Electoral (JCE). Segundo: Que tengáis a bien rechazar en cuanto al fondo el recurso, en virtud de que la parte recurrente no demostró los vicios denunciados, en los que supuestamente incurrió la administración electoral, al dictar los actos administrativos cuestionados; en consecuencia, confirmar en todas sus partes las decisiones y resoluciones atacadas, por las mismas haber sido dictadas en estricto apego al principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Luego de haber analizado minuciosamente los alegatos de los partes previamente expuestos, así como las pruebas incorporadas al expediente, el Tribunal Constitucional ha determinado que el Tribunal Superior Electoral (TSE), al momento de emitir la Sentencia núm. TSE/0144/2024 no infringió el plazo de cinco (5) días hábiles que fue otorgado a la entonces impugnada y actual recurrida, Junta Central Electoral (JCE), para la elaboración y depósito de su escrito justificativo de conclusiones. Es pertinente señalar que al momento de dictaminar la Sentencia núm. TSE/0144/2024 [el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)] dicho término había expirado tres (3) días antes; o sea, el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

e. En virtud de las anteriores consideraciones, este colegiado rechaza el primer medio de revisión planteado por la parte recurrente, en razón de que, como hemos visto, el Tribunal Superior Electoral (TSE) no incurrió en las vulneraciones que se le imputan. En efecto, dicho colegiado respetó el plazo otorgado a la entonces impugnada y actual recurrida, Junta Central Electoral (JCE) para el depósito de su escrito justificativo de conclusiones antes de emitir el fallo recurrido en revisión constitucional.

B. Alegada desnaturalización de las pretensiones del recurrente

a. En su recurso de revisión, la recurrente, Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB), también alega que el Tribunal Superior Electoral (TSE) también incurrió en una desnaturalización de sus pretensiones. Al respecto, afirma que su recurso de impugnación no solo

de juridicidad y, por tanto, estar sustentadas en derecho. Tercero: Compensar las costas del proceso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Cuarto: Otorgar a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), un plazo de 5 días hábiles, con vencimiento el lunes 22 de enero de 2024 a las 4:00 de la tarde, para producir y depositar un escrito motivado de las presentes conclusiones, bajo amplias reservas de derecho (negritas nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionaba la Resolución núm. 44-2023, sino también la Resolución núm. 36-2023.

b. En respuesta al segundo medio de revisión propuesto por la recurrente, esta sede constitucional no logró identificar en el expediente la instancia original de impugnación depositada por la entonces impugnante y actual recurrente, la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB), ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), ni cualquier otra prueba que corroborara lo alegado originalmente por la APRDB a través de su recurso de impugnación ante el Tribunal Superior Electoral. No obstante, a pesar de la ausencia de dicha instancia en el expediente, este colegiado ha constatado en el contenido de la Sentencia núm. TSE/0144/2024, concretamente en sus páginas 2 y 3, que durante la audiencia celebrada el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la entonces impugnante, ahora recurrente en revisión, APRDB, expresó lo siguiente:

Solicitamos la anulación de la Resolución 44-2023, por entender que la misma no se ajusta a la lógica jurídica, ni mucho menos al espíritu de la misma, porque la organización política cumplió con los mismos, por lo tanto, la organización que representamos, le solicitamos, repito, la anulación de la resolución 44, porque la misma carece totalmente de la lógica política jurídica y viola los principios fundamentales de la constitución de la República, artículo 47 y 216, también violentando los artículos 131 y 133 de la ley 20-23 que anteriormente era la 15-19. Nosotros consideramos y esperamos, que este honorable tribunal conozca y se ajuste su dictamen a la justicia.

c. En este sentido, el Tribunal Superior Electoral (TSE), al pronunciarse exclusivamente sobre la Resolución núm. 44-2023, no desnaturalizó las pretensiones de la parte recurrente. Por el contrario, dicha jurisdicción se limitó a abordar el objeto de la impugnación promovida por la Agrupación Política



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB) ante ese tribunal que, como hemos visto, en este caso, se circunscribía a procurar la nulidad de la Resolución núm. 44-2023.

f. Con base en las argumentaciones anteriores, este tribunal constitucional desestima igualmente el segundo planteamiento de revisión constitucional; en consecuencia, continuará abordando los demás medios de revisión planteados por la recurrente.

C. Alegada vulneración al principio de igualdad al no haber reconocido al recurrente como agrupación política

a. Mediante su recurso de revisión, la recurrente, Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB), ha atribuido al Tribunal Superior Electoral (TSE) un alegato de discriminación en su perjuicio al no haber respondido a su petición de reconocimiento oficial como agrupación política, a diferencia de lo concedido a otras organizaciones en circunstancias aparentemente similares. En particular, la APRDB señala el caso de las organizaciones políticas Justicia Social, Primero la Gente y Esperanza Democrática, que, estando supuestamente en igualdad de condiciones respecto a la recurrente, fueron reconocidas como agrupaciones políticas tanto por la Junta Central Electoral (JCE) como por el Tribunal Superior Electoral (TSE). Este alegato implica que, según la APRDB, se ha incurrido en un trato desigual y discriminatorio, en perjuicio de su derecho a obtener su registro como agrupación política ante la Junta Central Electoral (JCE), en términos equitativos.

b. Pese a alegar una vulneración de su derecho a la igualdad, la recurrente no ha proporcionado documentación alguna que permita a este tribunal verificar la veracidad de su afirmación sobre el hecho de que las organizaciones políticas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia Social, Primero la Gente y Esperanza Democrática se encontraban en condiciones idénticas a las suyas al momento de solicitar su reconocimiento oficial ante la Junta Central Electoral (JCE). La ausencia de evidencia documental en ese sentido limita la capacidad de este tribunal para evaluar la equivalencia de las situaciones objeto de comparación, impidiendo de esta manera realizar un cotejo justo entre ambas situaciones, así como la imposibilidad de someter dicha controversia al *test* o juicio de igualdad, desarrollado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0033/12,¹⁹ en aras de verificar la presunta violación al principio de igualdad. Este test impone, como primer requisito, *que las situaciones de los sujetos bajo revisión sean similares.*²⁰

c. De manera que, para responder al medio planteado por la parte recurrente, el Tribunal Constitucional procede a ponderar las motivaciones en virtud de las cuales el Tribunal Superior Electoral (TSE) consideró que la recurrente no cumplía con las condiciones requeridas por los artículos 14 y 15 la Ley núm. 33-18,²¹ a saber:

[...] corresponde a este Tribunal verificar la documentación depositada por las partes, de tal suerte que, se aportan al expediente varios informes de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE), en los cuales se pone en conocimiento a la parte impugnante de los errores u omisiones de su solicitud, específicamente, el informe de gabinete de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dado en virtud del último depósito realizado por la parte impugnante, que explica a este que no se aportó el listado de

¹⁹ Este precedente ha sido ratificado por el TC mediante las sentencias TC/0094/12, TC/0049/13, TC/0060/14, TC/0001/21 y TC/0411/22, entre otras.

²⁰ De manera que, al no haber podido evidenciarse en la especie si se trata de casos o supuestos fácticos semejantes o diferentes, no se reúnen las condiciones para poder determinar la configuración del primer elemento del *test* de igualdad, lo que hace inoperante la verificación de los demás elementos, toda vez que los mismos son elementos consecuentes.

²¹ De Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas que apoyan la solicitud en medios magnéticos, por lo que fue imposible el cruce de datos, aportándose también a este Colegiado, un listado físico, por lo que se corrobora que esta formalidad no fue respetada. Asimismo, se reitera la ausencia de: a) la bandera de la organización política, de la cual no se verifica prueba de su depósito ante la Junta Central Electoral (JCE); b) el contrato de alquiler del local de la organización, del cual se aporta una copia recibida por la administración electoral en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), sin que se constate el depósito de la misma antes del vencimiento del plazo a estos fines, fijado para el dieciocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

8.6. En esa misma línea, la administración electoral establece en dicha comunicación que: i) no se depositaron estatutos que contengan los mecanismos de renovación de las autoridades del partido, lo que se contempla inalterado en los estatutos aportados a esta Corte, que son los mismos que a su vez fueron aportados a la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023); ii) de la revisión manual de la lista de directivos se observaron dos hallazgos, el primero con relación a una cédula incorrecta y, segundo, una persona que figura como directivo de otra institución política, aspecto que no fueron rebatidos a través de prueba alguna por la parte impugnante; iii) no fueron aportadas las declaraciones correspondientes a los numerales 6) y 8) del artículo 15 de la Ley núm. 33-18, es decir, la declaración de que la agrupación tiene un organismo directivo en funciones y la declaración de los directivos de que la agrupación cuenta con el apoyo de un número de ciudadanos ascendente al dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, constatando esta Corte que no se aportan dichas declaraciones ni prueba de que fueren



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportadas a la administración electoral en su momento, reposando únicamente una declaración que constata que la militancia del partido –cuyo porcentaje no fue identificado– se unió al mismo voluntariamente, lo que no se corresponde con el voto de la Ley.

8.7. Finalmente, no fueron aportadas las documentaciones financieras solicitadas por la norma, al respecto no se observan dichas documentaciones, únicamente es aportado un estado de resultados que contempla un ingreso y egreso total sin detalle o especificaciones, de modo que lleva razón la administración electoral al indicar como faltantes los presupuestos e informaciones financieras que indica la Ley.

d. Del análisis detallado de la documentación presentada por la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB) se desprende que el Tribunal Superior Electoral realizó una exhaustiva revisión del expediente para determinar si dicha organización política cumplía con los requisitos estipulados en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley núm. 33-18, necesarios para la obtención de su reconocimiento oficial como agrupación política ante la Junta Central Electoral (JCE). Durante este proceso, se examinaron informes emitidos por la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE), que destacaron errores y omisiones en la solicitud de reconocimiento presentada por la APRDB ante la Junta Central Electoral (JCE).

e. Un aspecto crítico identificado por el Tribunal Superior Electoral (TSE) fue la falta de un listado *digital* de personas que respaldan a la agrupación, requerido en dicho formato para que la Junta Central Electoral (JCE) pueda verificar la información adecuadamente a través de la realización de un cruce de datos. A pesar de que fue aportado en el expediente un listado físico, el mismo no fue presentado en el formato requerido por la parte *in fine* del párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) del artículo 15 de la Ley núm. 33-18.²² Esta omisión confirma que la APRDB no cumplió con dichas formalidades legales, esenciales para su reconocimiento como agrupación política.

f. En efecto, el análisis realizado por el Tribunal Superior Electoral (TSE) también reveló numerosas deficiencias en el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley núm. 33-18. Entre los principales hallazgos se destaca la falta de una prueba válida de la bandera de la organización. En efecto, aunque la recurrente depositó en el expediente una fotografía de la presunta bandera que identifica su agrupación política, esta última carece de validez probatoria, debido a que no presenta un acuse de recibo por parte de la Junta Central Electoral (JCE). De manera que este tribunal no ha podido comprobar que ciertamente la APRDB depositó, en tiempo oportuno, dicha fotografía de la bandera juntamente con la correspondiente solicitud de reconocimiento ante la Junta Central Electoral (JCE).

g. De igual forma, el tribunal *a-quo* detectó irregularidades en el depósito del contrato de alquiler. En efecto, a pesar de que la recurrente, la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB), presentó una fotocopia del contrato de alquiler del local, depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), no existe constancia en el expediente del depósito de dicha fotocopia antes del vencimiento del plazo legal previsto en el párrafo capital del artículo 16 de la

²²Artículo 15. Requisitos y forma de la solicitud. *Los organizadores de partidos, agrupaciones y movimientos políticos nuevos presentarán a la Junta Central Electoral para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral, los documentos siguientes: [...]6) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle* (negritas nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 33-18 [el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)], lo que implica un incumplimiento de este requerimiento.

h. En ese orden de ideas, esta alta corte corroboró en la especie, al igual que lo hizo el Tribunal Superior Electoral (TSE), las deficiencias que presentan los estatutos y la lista de directivos de la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB). Dicha deficiencia se comprueba con la ausencia en dicho documento de mecanismos para la renovación de las autoridades de la indicada agrupación política, siendo estos los mismos estatutos que fueron depositaron inicialmente por la recurrente ante la Junta Central Electoral (JCE) el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i. Tanto la Junta Central Electoral (JCE) como el Tribunal Superior Electoral (TSE), en el proceso de evaluación de la lista de directivos de la APRDB, detectaron diversas irregularidades. Estas últimas incluyen la inscripción incorrecta de una cédula de identidad y electoral de uno de los partidarios de la organización, así como la inclusión de un individuo en el Consejo Directivo de la agrupación, quien previamente ya ocupaba un puesto similar en el consejo directivo de otra entidad política. Cabe destacar que este tribunal constitucional no dispone de elementos probatorios que refuten estas ponderaciones, lo que compromete la validez de los planteamientos de revisión propuestos por la recurrente.

j. En el caso que nos ocupa, se advierte, asimismo, el incumplimiento por parte de la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB) del requisito de depositar ante la Junta Central Electoral (JCE) las declaraciones estipuladas en los numerales 6 y 8 del artículo 15 de la Ley núm. 33-18, las cuales son imprescindibles para acreditar la existencia de un órgano directivo funcional y el respaldo de un porcentaje mínimo de ciudadanos a la agrupación política en cuestión. Asimismo, la documentación financiera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suministrada por dicha organización resultó insuficiente, toda vez que la misma se limitó a presentar un estado de resultados general, omitiendo los detalles específicos demandados por la normativa aplicable. Estas deficiencias, a juicio de esta sede constitucional, comprometen seriamente la solicitud de reconocimiento formal de la APRDB como agrupación política legítima.

k. En resumen, la ausencia de pruebas válidas relacionadas con el depósito oportuno de los documentos esenciales por parte de la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB), así como la falta de subsanación de las irregularidades destacadas por la Junta Central Electoral (JCE) y el Tribunal Superior Electoral (TSE), denotan el incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley núm. 33-18 para la obtención del reconocimiento oficial de la recurrente como agrupación política. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional desestima este tercer planteamiento de revisión y con ello, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. En tal sentido, concluye que la solicitud de reconocimiento de la recurrente, la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB), carece de la documentación necesaria para ser reconocida oficialmente por la Junta Central Electoral (JCE) como agrupación política.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB), contra la Sentencia núm. TSE/0144/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. TSE/0144/2024, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Agrupación Política Revolucionaria Democrática Boschista (APRDB), así como a la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), y al Tribunal Superior Electoral (TSE).

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria